

ACUERDO PLENARIO

001



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-08/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTES DENUNCIADAS:

ESPERANZA VALENZUELA
GRANADOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios², se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Elección municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en el año dos mil veintiuno. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; [REDACTED]

¹ En adelante, LIPEES.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³.

1. Presentación de la denuncia. El día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] interpuso ante el IEEyPC, denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Esperanza Valenzuela Granados, de los ciudadanos Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, por la presunta realización de actos que la denunciante adujo como actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Requerimiento a la denunciante. Mediante auto de veinticinco de agosto, se tuvo por recibida la denuncia interpuesta por [REDACTED] y se ordenó prevenir a la ciudadana, a efecto de que subsanara las deficiencias en la narrativa de hechos de su denuncia, toda vez que las mismas resultaban imprecisas.

Por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-023/2024.

3. Primer Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención al auto de veinticinco de agosto, se realizó una oficialía electoral el día veintiséis siguiente, en la cual, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, dio fe del contenido de una liga electrónica aportada en el escrito de denuncia (f.164).

4. Contestación a requerimiento. En fecha ocho de septiembre, mediante escrito presentado por la denunciante, se tuvo por atendida la prevención realizada previamente a la misma, así como ampliando la denuncia; asimismo se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las documentales técnicas referidas en dicho escrito de ampliación de denuncia.

5. Segunda Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En atención a lo ordenado en el auto antes referido, con fecha ocho de septiembre, personal del IEEyPC, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró acta circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas, así como del dispositivo USB aportado con la ampliación de denuncia (ff.174-191).

³ En adelante IEEyPC.



6. Admisión de la denuncia y su ampliación. Mediante auto de fecha siete de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC⁴ proveyó respecto de la denuncia y ampliación, presentadas por [REDACTED]

002

[REDACTED] en contra de una ciudadana y dos ciudadanos, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio; admitiéndose solamente en contra de las personas denunciadas.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, y se ordenó emplazar a la ciudadana y ciudadanos denunciados de la presente causa, no obstante, en relación con el Instituto denunciado, se estableció que el IEEyPC, carecía de competencia para tramitar los hechos denunciados que se le atribuían, y se ordenó dar vista con copia certificada íntegra de las constancias al órgano interno de control del Instituto referido, para que en el ámbito de su competencia proveyera lo conducente.

Por otro lado, en el mismo auto, respecto a la solicitud de la denunciante sobre la adopción de medidas cautelares y/o de protección, la DEAJ determinó desecharla de plano al advertirse su notoria improcedencia.

7. Emplazamiento. Mediante cédulas de notificación personal de fecha veintitrés de noviembre, se emplazó a las partes denunciadas Esperanza Valenzuela Granados, y Gilberto Pablos Fuentes, en tanto que, en día veinticinco de noviembre, a través de cédula de notificación por estrados, a Rodrigo Segura Ponce.

8. Contestación a la denuncia. Por escritos de fecha veintiséis de noviembre, la ciudadana y los ciudadanos denunciados comparecieron ante la autoridad electoral a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.

9. Vista a las partes. Por auto de seis de diciembre, al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, la DEAJ ordenó poner el expediente a vista de las partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera; la cual fue notificada con fecha nueve y diez de diciembre, y en auto del doce de

⁴ En adelante, DEAJ.

diciembre siguiente, se dio cuenta con escrito presentado por la parte denunciante atendiendo la referida vista.

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-527/2024, con sello de recepción de fecha dieciséis de diciembre, la DEAJ remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-023/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha diecisiete de diciembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-023/2024, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED] el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵, bajo clave PSVG-SP-08/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a las partes señalando domicilios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibir las; asimismo, se tuvo a las partes denunciadas indicando correo electrónico, en tanto que, a la denunciante, se le requirió para que proporcionara un correo electrónico, a fin de estar en posibilidad de darle acceso a la audiencia de alegatos.

2. Cumplimiento de requerimiento. Por escrito de fecha ocho de enero del presente año, compareció la ciudadana denunciante, en atención al requerimiento realizado mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, proporcionando un correo electrónico para efecto de tener acceso a la audiencia de alegatos, mismo que se le tuvo por reconocido en dicho auto.

3. Audiencia de alegatos. El nueve de enero del año en curso, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que comparecieron la parte denunciante, así como las partes denunciadas, a través de su representante.

⁵ En adelante, VPMRG.



IV. Presentación de medio de impugnación relacionado con el presente procedimiento. Recurso de Apelación.

003

I. El veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de Recurso de Apelación ante el IEEyPC, en contra del auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, por el cual su titular estimó carecer de competencia para conocer de la denuncia interpuesta en contra del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora.

II. **Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, interpuesto por [REDACTED] registrándose bajo el expediente **RA-SP-26/2024**.

III. **Resolución.** En fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió resolución dentro del expediente RA-SP-26/2024, mediante el cual se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro del expediente IEE/PSVPG-23/2024, esto es, respecto a la parte en la que se determinó la incompetencia para admitir la denuncia en contra del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

- I. Que con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentó ante el IEEyPC una denuncia en contra de Esperanza Valenzuela Granados, Gilberto Pablos Fuentes y Rodrigo Segura Ponce, así como del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, por la presunta comisión de actos de VPMRG en su perjuicio.
- II. Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la DEAJ determinó admitir la denuncia de mérito en contra de la ciudadana y ciudadanos denunciados, por considerar que los hechos contenidos en ésta, podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- III. En el mismo auto, al momento de proveer respecto de la denuncia, la DEAJ señaló que carecía de competencia para tramitar los hechos denunciados que se le atribuían al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, dado que, de un análisis preliminar de los mismos, se advertía que versaban sobre una determinación emanada por esa autoridad administrativa, tratándose entonces, de hechos que no eran materia de sustanciación ante ese organismo electoral, y consideró pertinente dar vista al Órgano Interno de Control de esa autoridad para los efectos conducentes.
- IV. Que, derivado de la admisión antes referida, se realizó una oficialía electoral en fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se dio fe de diversas ligas electrónicas, así como del contenido de una memoria USB, todas ofrecidas como pruebas en el escrito de ampliación de denuncia, presentados por [REDACTED]. Una vez realizada la oficialía de referencia, se emplazó a las personas denunciadas, corriéndoseles traslado con dicha oficialía, entre otras documentales; y se continuó con el trámite en dicho procedimiento, hasta que fue remitido a este Tribunal para su resolución.



- V. Por otra parte, la denunciante interpuso un recurso de apelación ante este Tribunal, en contra del auto de siete de noviembre, mediante el cual se proveyó respecto a la denuncia y su ampliación, específicamente en cuanto a lo señalado por la autoridad investigadora, de carecer de competencia para tramitar los hechos denunciados que se le atribuían al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- VI. Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en fecha veintidós de enero del año en curso, emitió resolución dentro del expediente RA-SP-26/2024, mediante el cual se declararon fundados los agravios hechos valer por [REDACTED], y se ordenó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la DEAJ dentro del expediente IEE/PSVPG-23/2024, y se ordenó a la responsable emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada en relación con la denuncia en contra del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

De lo antes relatado y, derivado del análisis de las actuaciones y documentales recabadas por la autoridad sustanciadora, surge la necesidad de devolver el expediente a ésta, en virtud de lo siguiente:

Resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el RA-SP-26/2024.

Ahora bien, al resultar un hecho notorio que este Tribunal ordenó en los efectos de la sentencia dictada en el expediente RA-SP-26/2024, lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al encontrarse la denunciada Institución, dentro de los sujetos que señala el artículo 268 de la LIPEES, la responsable deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en relación con la admisión y emplazamiento de la denuncia en contra del Instituto indicado, en la que considere la calidad del mismo y analice si los hechos atribuidos encuadran en alguno de los supuestos de ley configurativos de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que se realicen estimaciones de fondo, para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia distinta a lo argumentado en la porción que se revoca del acuerdo impugnado, continúe el trámite del procedimiento garantizando los derechos de las partes, específicamente los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso aclarar, que las actuaciones ajenas a lo revocado, no deberán tener modificaciones o alteraciones, es decir, se deberá mantener intocada.

En razón de ello, se estima conducente, regresar el expediente al IEEyPC, para que realicen lo establecido en la resolución emitida en el expediente RA-SP-26/2024.

Por otra parte, respecto al procedimiento seguido en contra de la ciudadana y ciudadanos denunciados se advierte que, la oficialía electoral de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó de manera incorrecta ya que, primeramente se observa que respecto de los enlaces ofrecidos en el escrito de ampliación de denuncia como numerales 2 y 9, al momento de dar fe del contenido de los mismos en la diligencia en cuestión, el oficial electoral transcribió erróneamente las respectivas ligas electrónicas, lo que probablemente arrojó que su contenido no estuviera disponible, según se asentó en el acta respectiva, y puesto que no fueron transcritas de la forma en la que fueron ofrecidas por la parte denunciante, al subsanar tal deficiencia, ello pudiera devenir diverso resultado.

De igual forma, de la misma oficialía electoral, se tiene que el personal designado para dicho efecto, realizó de manera incorrecta el desahogo de los videos ofrecidos en la memoria USB, ya que se realizó una transcripción del audio en el video, mas no una descripción de lo que se advierte visualmente en el desarrollo del mismo, lo cual deviene necesario para una debida certificación de su contenido.

Por lo que, toda vez que tal diligencia constituyó parte del traslado con el que se les emplazó a las personas denunciadas y por tanto, deviene necesario que la conozcan para poder tener una adecuada defensa de los hechos imputados en su contra, así como por la revocación por parte de este Tribunal, de una porción del acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la parte atinente al diverso denunciado Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, es que resulta pertinente reponer el procedimiento hasta antes de proveer respecto de la admisión de la denuncia y su ampliación, a fin de que se ordene realizar de nueva cuenta la oficialía electoral conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, y una vez que se realice dicha diligencia, pronunciarse de nueva cuenta respecto de dicha denuncia así como la ampliación de la misma, y en su caso, continuar con la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a través de lo siguiente:

1. En atención a los principios de exhaustividad y debido proceso, la autoridad instructora deberá reponer el procedimiento hasta antes de proveer respecto a la admisión de la denuncia y su ampliación, conforme a lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de enero del año en curso, emitida en el expediente RA-SP-26/2024, del índice de este Tribunal, así como en el presente acuerdo.



2. Realizar de nueva cuenta la oficialía electoral, en la cual se de fe de las ligas electrónicas señaladas como 2 y 9, ofrecidas por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia, así como del contenido de los dos videos que se encuentran en la memoria USB ofrecida por la parte denunciante.
3. Una vez realizado lo anterior, proveer sobre la denuncia y la ampliación de la misma, debiendo, en su caso, emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con las documentales correspondientes.
4. En el procedimiento, deberán subsistir las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el Instituto electoral local, así como sus correspondientes desahogos que no hubieren sido objeto de reposición, sin perjuicio de que la autoridad sustanciadora considere la necesidad de ampliar las mismas o recabar nuevas, así como de las que como consecuencia del cumplimiento del presente acuerdo pudiesen llegar a ofrecerse y, en su caso, admitirse y desahogarse.
5. Posteriormente, deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento en cada una de sus etapas previstas en la LIPEES, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia.
6. Informar a este Tribunal, la determinación que se emita para el cumplimiento del presente Acuerdo Plenario, debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-023/2024, del índice del IEEyPC, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y lleve a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para esclarecer los hechos de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; además teniendo como principal propósito la averiguación de la verdad y respetando las garantías aplicables para la atención de las víctimas, ello por ser la autoridad responsable de la tramitación del procedimiento, así como de la investigación de los hechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES.

Concluidas las diligencias ordenadas y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la parte denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados.

En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente, Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Secretario General por Ministerio de Ley en funciones de Magistrado, ante la Coordinadora de la Tercera Ponencia en funciones de Secretaria General, Aida Karina Muñoz Martínez, quien autoriza y da fe⁶. Conste.-



⁶ Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

006

Que la presente copia fotostática, constante de **seis (06)** fojas útiles, incluyendo la certificación, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a lo siguiente: Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente PSVG-SP-08/2024; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta de enero de dos mil veinticinco.



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

